

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Guido E. Rojas Cabral.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Guido E. Rojas Cabral, cédula de identidad personal No. 1104060, domiciliado y residente en el Km. 1 de la carretera Sánchez, sección Madre Vieja, del municipio de San Cristóbal, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 1995, en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 25 de septiembre de 1995, suscrita por el propio recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley de Cheques No. 2859; los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 1992, la compañía Víctor Arias, S. A., por medio de los abogados José Francisco Villar y Luis Alberto García Ferreira, formuló una querrela contra el nombrado Guido E. Rojas Cabral por violación de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, al haber emitido un cheque sin provisión de fondos, delito que está sancionado de conformidad con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) que este funcionario apoderó del conocimiento de este delito a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia objeto del presente recurso; c) que ésta intervino en virtud del recurso de casación interpuesto por el prevenido y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Guido E. Rojas Cabral, el 17 de marzo de 1993, contra la sentencia No. 1531 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de diciembre de 1992, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Guido E. Rojas Cabral, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Guido E. Rojas Cabral, culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley de Cheques No. 2859 artículo 34), y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y RD\$100.00 (Cien Pesos) de multa y costas; **Tercero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Arias, a través de sus abogados, el Dr. Luis Alberto García y el Lic. José Francisco Villar López en contra del prevenido. En cuanto al fondo condena a Guido E. Rojas Cabral, al pago de la suma de Ocho Mil Novecientos Tres Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$8,903.16) a favor de la parte civilmente constituida, suma ésta a que ascienden los cheques protestados por la falta de pago; **Cuarto:** Se condena a Guido E. Rojas Cabral al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Alberto García y del Lic. José Francisco Villar López quienes afirman haberlas avanzado"; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Guido E. Rojas por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Guido E. Rojas Cabral, culpable de violación a la Ley 2859 en el artículo 34, y en consecuencia se condena a tres meses (3) de prisión correccional y Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa; **CUARTO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Arias a través de su abogado José Francisco Villar López en contra del prevenido Guido E. Rojas Cabral al pago de la suma de Ocho Mil Novecientos Tres Pesos Oro con Dieciséis Centavos (RD\$8,903.16) a favor de la parte civil constituida, suma ésta a que ascienden los cheques protestados por la falta de pago; **QUINTA:** Se condena al prevenido Guido E. Rojas Cabral al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. José Francisco Villar López, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas en defecto se inicia cuando haya transcurrido el plazo para recurrir en oposición, y puesto que no hay constancia en el expediente de que la sentencia recurrida haya sido notificada al recurrente, obviamente el plazo para interponer el recurso de casación no se ha iniciado, por tanto el recurso es inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Guido E. Rojas Cabral contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

